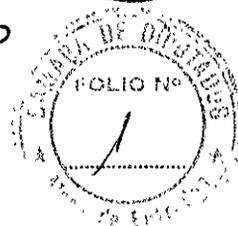


*El Poder Ejecutivo
Nacional*

745

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION MESA DE ENTRADAS	
- 1 ABR 2003	
D.E. 1º COLL. HORA 1670	



BUENOS AIRES, 28 MAR 2003

AL HONORABLE CONGRESO DE LA NACION:

Tengo el agrado de dirigirme a Vuestra Honorabilidad con el objeto de someter a su consideración un proyecto de ley tendiente a compensar a las entidades financieras los efectos producidos por sentencias definitivas pasadas en autoridad de cosa juzgada, que hayan implicado la cancelación en efectivo de los depósitos a una conversión superior a la establecida por el Artículo 2º del Decreto N° 214 de fecha 3 de febrero de 2002 y por la vigencia de normas de orden general, en virtud de las cuales son de aplicación sobre algunos de sus activos, el Coeficiente de Variación de Salarios (CVS), y sobre algunos de sus pasivos, el Coeficiente de Estabilización de Referencia (CER).

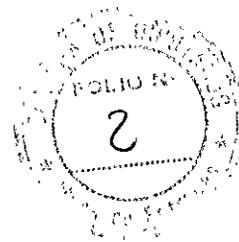
El Artículo 1º de la Ley N° 25.561 declaró la emergencia pública en materia social, económica, administrativa, financiera y cambiaria delegando, en los términos del Artículo 76 de la CONSTITUCION NACIONAL, facultades al PODER EJECUTIVO NACIONAL, hasta el 10 de diciembre de 2003, a los efectos -entre otros- de proceder al reordenamiento del sistema financiero, bancario y del mercado de cambios, como así también de crear condiciones para el crecimiento económico sustentable y compatible con la reestructuración de la deuda pública.

A lo largo del segundo semestre del año 2002 y hasta la fecha, se ha producido un proceso de normalización y estabilización de la economía en general y del sistema financiero en particular.

Ello fue el resultado tanto del comportamiento de la sociedad en su conjunto, como de las diversas medidas adoptadas por el Estado Nacional en el orden económico, social y político.

M.E.
305

[Handwritten signatures and initials]



Además, se encuentra en curso un proceso de recuperación que paulatinamente va dejando atrás una depresión económica de CUATRO (4) años de duración, siendo evidente la intención de convertirlo en un crecimiento sustentable no inferior al CINCO POR CIENTO (5%) anual.

Ese proceso debe ser definitivamente fortalecido con la regularización del sistema financiero-crediticio.

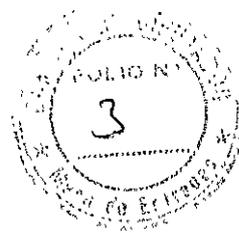
Por el Decreto N° 214/02 quedaron transformadas a Pesos todas las obligaciones de dar sumas de dinero, de cualquier causa u origen -judiciales o extrajudiciales- expresadas en Dólares Estadounidenses, u otras monedas extranjeras, existentes a la sanción de la Ley N° 25.561 y que no se encontrasen ya convertidas a Pesos.

En virtud del Artículo 2° del decreto precitado, todos los depósitos en Dólares Estadounidenses u otras monedas extranjeras existentes en el sistema financiero, fueron convertidos a Pesos a razón de PESOS UNO CON CUARENTA CENTAVOS (\$ 1,40) por cada Dólar Estadounidense, o su equivalente en otra moneda extranjera, en tanto el Artículo 4° del decreto referido estableció que a dichos depósitos y deudas se les debía aplicar un Coeficiente de Estabilización de Referencia (CER) a partir de la fecha de dicho acto.

Por otra parte, mediante el Decreto N° 762 de fecha 6 de mayo de 2002 se exceptuó de la aplicación del Coeficiente de Estabilización de Referencia (CER) a todos aquellos préstamos otorgados a personas físicas por entidades financieras comprendidas en la Ley N° 21.526, sociedades cooperativas, asociaciones, mutuales o por personas físicas o jurídicas de cualquier naturaleza, que: a) tuvieran como garantía hipotecaria la vivienda única, familiar y de ocupación permanente, originariamente convenidos en Dólares Estadounidenses u otra

MAE
305

[Handwritten signatures and initials]



moneda extranjera y transformados a Pesos por el Decreto N° 214/02 y sus modificatorios, sin límite de monto; b) fueran préstamos personales, con o sin garantía hipotecaria, originariamente convenidos hasta la suma de PESOS DOCE MIL (\$ 12.000) o hasta la suma de DOLARES ESTADOUNIDENSES DOCE MIL (U\$S 12.000) u otra moneda extranjera, y transformados a Pesos por el Decreto N° 214/02 y sus modificatorios; y c) fueran préstamos personales con garantía prendaria originariamente convenidos hasta la suma de PESOS TREINTA MIL (\$ 30.000) o DOLARES ESTADOUNIDENSES TREINTA MIL (U\$S 30.000) u otra moneda extranjera, y transformados a Pesos por el Decreto N° 214102 y sus modificatorios.

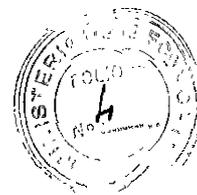
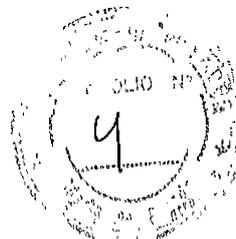
En el mismo orden de ideas, por la Ley N° 25.713 se aprobó la metodología de cálculo del indicador diario del COEFICIENTE DE ESTABILIZACION DE REFERENCIA (CER), para las obligaciones que en origen hubieran sido expresadas en Dólares Estadounidenses u otra moneda extranjera y transformadas en Pesos a partir de la sanción de la Ley N° 25.561 o bien posteriormente.

Asimismo, la Ley N° 25.713 exceptuó de la aplicación del citado Coeficiente a todos aquellos préstamos otorgados a personas físicas por entidades financieras comprendidas en la Ley N° 21.526, sociedades cooperativas, asociaciones, mutuales o por personas físicas o jurídicas de cualquier naturaleza, en la medida en que reúnan los requisitos por ella impuestos, incluyendo en tal excepción a los contratos de locación de inmuebles cuyo locatario fuere una persona física y el destino de la locación fuere el de vivienda única familiar y de ocupación permanente y hubieran sido celebrados con anterioridad a la sanción de la Ley N° 25.561.

Además, la citada Ley N° 25.713

305

[Handwritten signatures and initials]



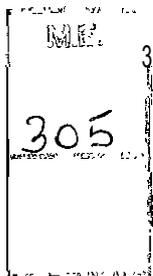
determinó la aplicación, a partir del 1° de octubre de 2002, del COEFICIENTE DE VARIACION DE SALARIOS (CVS) para las obligaciones comprendidas en las excepciones antes descriptas, de conformidad con lo establecido por el Decreto N° 762 del 6 de mayo de 2002.

Las normas reseñadas dieron origen a la aplicación de distintos coeficientes de actualización a los activos y los pasivos de las entidades financieras, que se propone compensar por el presente proyecto de ley de manera total, única y definitiva.

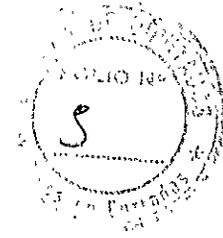
A tal fin, resulta menester crear un instrumento financiero dotado de las características necesarias para recibir las complejidades del mecanismo de compensación, que debe ser dinámico debiendo a la vez ser compatible con un escenario de acotamiento de los costos fiscales y de sustentabilidad de la deuda atento al impacto fiscal que habrá de producirse.

En otro orden de ideas, las entidades financieras deben afrontar decisiones judiciales definitivas, confirmadas por la instancia correspondiente, que implican la cancelación en efectivo de los depósitos a una base de conversión superior a la establecida por el Artículo 2° del Decreto N° 214/02, que fueron promovidas por depositantes que cuestionaron la conversión a Pesos de los depósitos originalmente constituidos en moneda extranjera, medidas que por la propia decisión judicial deben ser canceladas al tipo de cambio libre de cada momento, aspecto que también se propone sea compensado de manera total, única y definitiva a tales entidades.

Dentro de la compensación propiciada se considera también que la situación de crisis provocó efectos adversos e incumplimientos por parte de las empresas con las entidades financieras, generando no



Handwritten signatures and initials, including a large '305' and 'M.E.'.



obstante, atractivas oportunidades de negocios que precisan sin embargo del apoyo crediticio para ser potenciadas.

Ello es de interés, tanto para las empresas como para las entidades financieras, atento su función básica de intermediación, a lo que se agrega la elevada exposición a los títulos públicos luego de las distintas medidas de compensación.

Esto último genera problemas tanto de liquidez, dado el alargamiento de los plazos de dichas tenencias comparadas con el pasivo de las entidades, como patrimoniales o de valuación, que se solucionarían con el crecimiento relativo de las carteras privadas.

Además, es importante evitar medidas que impliquen cambios en el poder relativo de negociación, al fortalecer la posición de un sector en desmedro del otro.

El modo de lograr ello es mediante el establecimiento de los estímulos apropiados aprovechando los recursos ya comprometidos.

Por todo ello, resulta conveniente establecer que las entidades financieras deberán, a los fines de recibir las compensaciones establecidas en el proyecto de ley que se somete a consideración, incrementar simultáneamente activos públicos y privados hasta, como mínimo, mantener las proporciones entre activos públicos y privados de sus respectivos balances al 31 de diciembre de 2001.

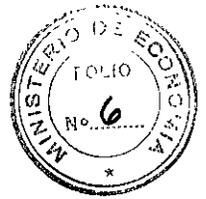
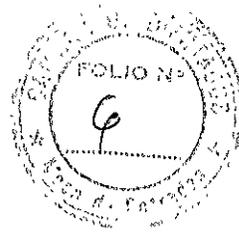
Asimismo, teniendo en cuenta el reconocimiento que se efectuarla a las entidades financieras, se considera sensato disponer que la incorporación al esquema de compensaciones establecido en el

ART. 2

305

[Handwritten signatures and initials]

El Poder Ejecutivo Nacional



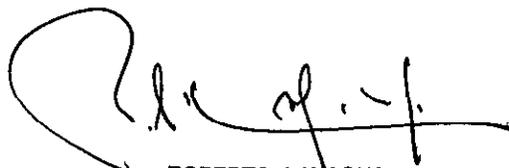
presente proyecto de ley, cualquiera sea la formalidad empleada para ello, importa la expresa conformidad de la entidad financiera con sus demás disposiciones, como así también con el Artículo 6º de la Ley N° 25.561, con la Ley N° 25.713, con el Decreto N° 762/02, y con las demás normas dictadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL y el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA a fin de reglamentar y complementar las disposiciones aludidas.

Por último, es de indicar que se prevé que la compensación a otorgar quedará sin efecto en caso de que por alguna razón cese la causa que por la misma se compensa.

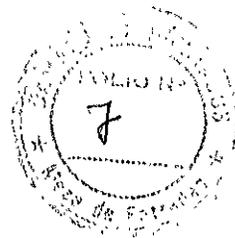
Dios Guarde a Vuestra Honorabilidad.

MENSAJE N° 745


Alfredo N. Stianasof
Jefe de Gabinete
de Ministros



ROBERTO LAVAGNA
MINISTRO DE ECONOMIA





EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS
DE LA NACION ARGENTINA, REUNIDOS EN CONGRESO,...
SANCIONAN CON FUERZA DE
LEY:

ARTICULO 1º.- Facúltase al PODER EJECUTIVO NACIONAL, a través del MINISTERIO DE ECONOMIA, a emitir "BONOS DEL GOBIERNO NACIONAL EN PESOS A TASA VARIABLE 2013", cuyas condiciones se establecen en el Artículo 3" de la presente ley, a los fines de compensar a las entidades financieras, con la estipulación que se establece en el Artículo 6" de la presente norma, de manera total, única y definitiva los efectos generados por sentencias definitivas pasadas en autoridad de cosa juzgada que hayan implicado la cancelación en efectivo de los depósitos, a una conversión superior a la establecida por el Artículo 2" del Decreto N° 214 de fecha 3 de febrero de 2002.

ARTICULO 2º.- Facúltase al PODER EJECUTIVO NACIONAL, a través del MINISTERIO DE ECONOMIA, a emitir "BONOS DEL GOBIERNO NACIONAL EN PESOS A TASA VARIABLE 2013", cuyas condiciones se establecen en el Artículo 3" de la presente ley, a los fines de compensar a las entidades financieras, con la estipulación que se establece en el Artículo 6" de la presente norma, de manera total, única y definitiva los efectos generados por la vigencia de normas de orden general en virtud de las cuales es de aplicación, sobre algunos de sus activos, el Coeficiente de Variación de Salarios (CVS), y sobre algunos de sus pasivos, el Coeficiente de Estabilización de Referencia (CER).

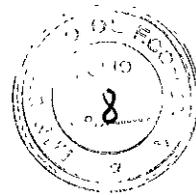
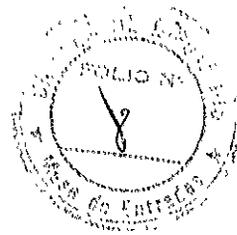
ARTICULO 3º.- La emisión de los "BONOS DEL GOBIERNO NACIONAL EN PESOS A TASA VARIABLE 2013" referida precedentemente se ajustará a las condiciones generales que a continuación se indican:

- a) Fecha de emisión: 1º de abril de 2003.

11 2.
305

AD

[Handwritten signatures and marks]



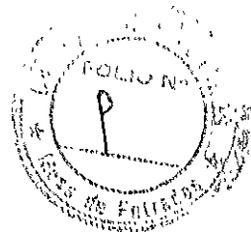
- b) Fecha de vencimiento: 1º de octubre de 2013.
- c) Plazo: DIEZ (10) años y SEIS (6) meses.
- d) Moneda de emisión y pago: Pesos.
- e) Amortización: Se efectuará en DIECISEIS (16) cuotas semestrales, iguales y consecutivas, equivalentes cada una al SEIS CON VEINTICINCO CENTESIMOS POR CIENTO (6,25 %) del monto emitido, venciendo la primera de ellas el 1º de abril de 2006.
- f) Intereses: Devengará intereses sobre saldos a partir de la fecha de emisión, a la tasa promedio de captación de depósitos no sujetos a ajuste del sistema (Plazo Fijo, Caja de Ahorro y Cuenta Corriente) conforme lo determine la reglamentación, los que serán pagaderos por semestre vencido.
- g) Precio de colocación: CIEN POR CIENTO (100%) en pago de las compensaciones correspondientes, las cuales, para el supuesto del Artículo 1º de la presente ley, incluirán los intereses establecidos en el punto anterior desde la fecha de la cancelación en efectivo total o parcial del depósito correspondiente en los términos del artículo mencionado.
- h) Negociación: Serán negociables y se solicitará su cotización en mercados autoregulados del país.

Los "BONOS DEL GOBIERNO NACIONAL EN PESOS A TASA VARIABLE 2013" estarán representados por Certificados Globales. Dichos certificados serán depositados en la Central de Registro y Liquidación de Pasivos Públicos y Fideicomisos Financieros (CRYL) del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA a favor de las entidades suscriptoras.

ARTICULO 4º- EI BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA determinará el procedimiento para compensar a cada entidad financiera individual, según los siguientes criterios:

305

Handwritten signatures and initials.



- a) Se tomará como referencia (según el régimen contable del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA) el balance de la entidad financiera al 3 de febrero de 2002.
- b) A los fines del Artículo 1° de la presente ley, con la periodicidad y requisitos de auditoría externa que establezca la reglamentación, las entidades financieras deberán comunicar al BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, el dictado de sentencias definitivas pasadas en autoridad de cosa juzgada, que hayan implicado la cancelación en efectivo por parte de las entidades financieras, de los depósitos a una razón de conversión superior a la establecida por el Artículo 2° del Decreto N° 214/02. El monto a compensar, siempre que no hubieren mediado prácticas improcedentes ni negligencia en el trámite respectivo, será la diferencia entre el valor nominal original del Depósito Reprogramado, haya o no sido transformado en Certificado de Depósito Reprogramado, convertido a Pesos conforme lo establecido en el Artículo 2° del Decreto N° 214/02 y ajustado por el Coeficiente de Estabilización de Referencia (CER) a la fecha de cancelación en efectivo total o parcial del depósito, y la cotización del Dólar Estadounidense en el mercado libre de cambios a la misma fecha, por la porción del depósito que hubiera sido objeto de la sentencia referida.

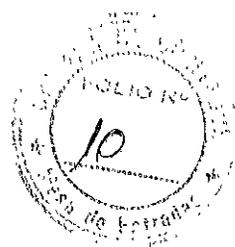
El mecanismo de compensación establecido por el presente inciso quedará sin efecto en el supuesto que por alguna razón cese la causa del perjuicio económico que por el mismo se compensa, en cuyo caso las entidades financieras deberán restituir al ESTADO NACIONAL los "BONOS DEL GOBIERNO NACIONAL EN PESOS A TASA VARIABLE 2013".

- c) A los fines del Artículo 2° de la presente ley, a la fecha y con los requisitos de auditoría externa que establezca la reglamentación, las entidades financieras deberán comunicar al BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA la

305

[Handwritten signatures and initials]

El Poder Ejecutivo Nacional



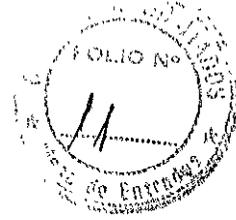
cartera de activos establecida en virtud del inciso a) del presente artículo. El monto a compensar surgirá de la cartera de préstamos que quedan comprendidos en el Decreto N° 762/02 y la Ley N° 25.713, por vida promedio y entidad financiera, neto de provisiones según la normativa aplicable del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, y de un factor de recobrabilidad que se establece en el CINCO POR CIENTO (5 %) de dicha cartera. El monto a compensar será el que resulte de considerar, respecto de la base mencionada por la entidad financiera, la diferencia entre la evolución del Coeficiente de Estabilización de Referencia (CER) más la tasa del DOS POR CIENTO (2%) y el Coeficiente de Variación de Salarios (CVS), si fuera aplicable al período correspondiente, más la tasa aplicable según la normativa vigente. El período de cálculo será mensual siendo la liquidación semestral, salvo la primera de ellas, la que será desde el 3 de febrero de 2002 hasta la fecha que establezca la reglamentación. En caso que dicha diferencia sea positiva el ESTADO NACIONAL deberá colocar el Bono a las entidades financieras a un valor técnico igual a esa diferencia. En caso de que la diferencia sea negativa, las entidades financieras deberán restituir al ESTADO NACIONAL los "BONOS DEL GOBIERNO NACIONAL EN PESOS A TASA VARIABLE 2013" por el monto de dicha diferencia, a cuyo efecto la reglamentación establecerá las condiciones de instrumentación.

Si con posterioridad al vencimiento del Bono existieran diferencias por liquidar, las mismas se cancelarán en efectivo de acuerdo a las disponibilidades del Tesoro Nacional.

El mecanismo de compensación establecido por el presente inciso quedará sin efecto en el supuesto de que por alguna razón cese la causa que por el mismo se compensa.

305

El Poder Ejecutivo Nacional



ARTICULO 5°.- La incorporación al esquema de compensaciones establecidas en la presente ley, cualquiera sea la formalidad empleada para ello, importa la expresa conformidad de la entidad financiera con las disposiciones del mismo, del Artículo 6° de la Ley N° 25.561, de la Ley N° 25.773, del Decreto N° 762/02, y con las demás normas dictadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL y el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA a fin de reglamentar y complementar las disposiciones aludidas.

ARTICULO 6°.- EI PODER EJECUTIVO NACIONAL, a través del MINISTERIO DE ECONOMIA, procederá a entregar los bonos de compensación indicados en la presente ley pari passu con la ampliación de la cartera de crédito privada de cada Banco y la entrega quedará totalmente liberada por el remanente que pudiere restar cuando se alcance la proporción entre activos públicos y privados de sus respectivos balances al 31 de diciembre de 2001. EI MINISTERIO DE ECONOMIA procederá de acuerdo a la información que para cada entidad suministre el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA.

ARTICULO 7°.- Comuníquese al PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Handwritten initials

Handwritten marks and a stamp:
A rectangular stamp with the number '305' inside.
Handwritten numbers '11' and '12' with arrows pointing to the stamp.
Handwritten initials 'P' below the stamp.

Handwritten signature of Alfredo N. Altanasof
Alfredo N. Altanasof
Jefe de Gabinete de Ministros

Handwritten signature

Handwritten signature of Roberto Lavagna
ROBERTO LAVAGNA
MINISTRO DE ECONOMIA